

RADICACIÓN: 08001-31-53-005-2022-144 -00
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: OSMAN REDONDO BILBAO
DEMANDADO: EDGARDO RAFAEL MARTES PEDROZA

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA,
DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demanda en contra del auto de fecha 13 de febrero de 2023.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Encontramos que el despacho, en el auto recurrido, no hizo pronunciamiento alguno sobre el incidente de nulidad procesal invocado y fundamentado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia (DEBIDO PROCESO), guardando silencio al respecto, lo cual, respetuosamente consideramos se constituye en una omisión, ya que, al no proceder de conformidad, se le estaría involuntariamente, negando el derecho de acceso a la justicia al ejecutado y su estudio, debió realizarse en detalle, por cuando consideramos que si es procedente, aplica en el caso concreto y si así logra determinarse por el despacho, esto podría conllevarlo a reponer su decisión.

9. El artículo 287 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

1

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

CONSIDERACIONES

Los argumentos del peticionario para que se adicione el auto recurrido están basados en que el juzgado no se pronuncio sobre la fundamentación de la nulidad en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, al respecto se se debe advertir, que en el auto de fecha 13 de febrero de 2023 se advirtió que en materia de nulidades rige el principio de la taxatividad, requiriéndose que el vicio que se alega este instituido como causal de nulidad por el legislador y que por lo tanto teniendo en cuenta los argumentos del apoderado de la parte demanda que iban dirigido a la queja de no estar debidamente notificado el demandado, solo le asistía acudir a la causal 8 del artículo 133 del código general del proceso ya que no le era dable invocar causal distinta a las que consagrara dicha norma, siendo esta la razón por la cual se estudio exclusivamente la causal atinente al numeral 8° de la norma en cita y no la fundamentada en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia , porque si bien por vía de jurisprudencia tal causal es incluida para ser invocada como nulidad, solo se permite su alegación en lo que toca con la prueba obtenidas con violación al debido proceso. de ahí que ninguna otra situación distinta a esta puede ser alegada como nulidad con base el citado artículo 29 de la CPN. Así las cosas, el juzgado no podía entrar a considerar como causal de nulidad la invocación del artículo 29 de la CPN.

Por todo lo anterior no se accede a la adición del auto de fecha 13 de febrero de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

No se accede a la solicitud de edición del auto de fecha 13 de febrero de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO

Por anotación en estado N° 69
Notifico el auto anterior
Barranquilla, 19 mayo 2023

ALFREDO PEÑA NARVAEZ

Secretario

Firmado Por:
Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35bbe6418cab7cc6c7dbb3b59062e8c04a5db7c2f10187370430fe6d3e9ebd8**

Documento generado en 18/05/2023 10:04:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>